



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/PEF/1094/2024.**

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio de registro RV01793-24 [Versión Televisión], cuyo contenido, según el quejoso, vulnera las reglas de propaganda en detrimento de las personas con discapacidad visual y auditiva, debido a que, los elementos visuales carecen de sincronía, coincidencia y congruencia con el contenido auditivo, afectando a los grupos de personas con discapacidad.

Por otro lado, aduce que el spot denunciado desinforma al electorado, al señalar la frase “Desde que MORENA nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas se sienten inseguras de vivir en sus colonias” FUENTE: *ÍNDICE DE IMPUNIDAD EVALÚA*”, pues a decir del quejoso, no precisa si refiere al gobierno local, estatal o federal, además de que, la fuente a la que hace alusión no se encuentra localizable en internet.

Por lo tanto, solicitó el dictado medidas cautelares consistentes en la *suspensión inmediata del promocional pautado para campaña federal identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” RV01793-24, al constituir un evidente uso indebido de la pauta por vulnerar derechos de las personas con alguna discapacidad visual o auditiva, así como del electorado en general al generar desinformación.*

**II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento e instrumentación de acta circunstanciada.** El veintisiete de abril de la presente anualidad, se ordenó el registro de la queja mencionada, así como la admisión de ésta quedando registrada con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/PEF/1094/2024**. En relación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con el emplazamiento, se determinó la reserva del mismo hasta concluir con las diligencias de investigación pertinentes.

Asimismo, se ordenó la certificación del promocional denunciado y la verificación de su vigencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Dicha certificación quedó asentada en acta circunstanciada realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Además, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de la difusión de un promocional en televisión, con el que a dicho del quejoso se hace un uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados en el presente procedimiento consisten en el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuido al Partido Acción Nacional derivado de la difusión del promocional **“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio de registro RV01793-24 [Versión Televisión]**, cuyo contenido, según el quejoso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

vulnera las reglas de propaganda en detrimento de las personas con discapacidad visual y auditiva, debido a que, los elementos visuales carecen de sincronía, coincidencia y congruencia con el contenido auditivo, afectando a los grupos de personas con discapacidad.

Por otro lado, el quejoso aduce que el spot denunciado desinforma al electorado, al señalar la frase *“Desde que MORENA nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas se sienten inseguras de vivir en sus colonias” FUENTE: ÍNDICE DE IMPUNIDAD EVALÚA*, pues a decir del denunciante, no precisa si refiere al gobierno local, estatal o federal, además, de que la fuente a la que hace alusión no se encuentra localizable en internet.

**Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:**

1. **La técnica** consiste en las capturas fotográficas.
2. **La documental pública**, consistente en el acta que instrumente personal de la oficialía electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral competente para dar fe sobre la existencia y contenido disponible en las ligas electrónicas <https://www.mexicoevalua.org> y <https://www.mexicoevalua.org/?s=ÍNDICE+DE+IMPUNIDAD>.
3. **Documental pública**, consistente en el reporte que remita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Reporte de Vigencia de Materiales del promocional denunciado.
4. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias del expediente que sean favorables a los intereses del denunciante.
5. **La presuncional en su doble aspecto**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados y que beneficia a los intereses del denunciante.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

1. **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio de registro RV01793-24 [Versión Televisión].
2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio de registro RV01793-24 [Versión Televisión]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/04/2024 al 27/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/04/2024 18:18:27

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, \*Última transmisión. It lists 9 entries for the 'CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2' material across various states including Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, and Guerrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/04/2024 al 27/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/04/2024 18:18:27

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, \*Última transmisión. Rows 10-18.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 27/04/2024 al 27/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/04/2024 18:18:27

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, \*Última transmisión. Rows 19-25.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-200/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/703/PEF/1094/2024

### Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional pautó el spot “**CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2**” con folio de registro **RV01793-24** [Versión Televisión].
2. El material denunciado fue pautado para el periodo de campañas del actual proceso comicial federal, para ser transmitido en el periodo del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **1. MARCO JURÍDICO**

###### **a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

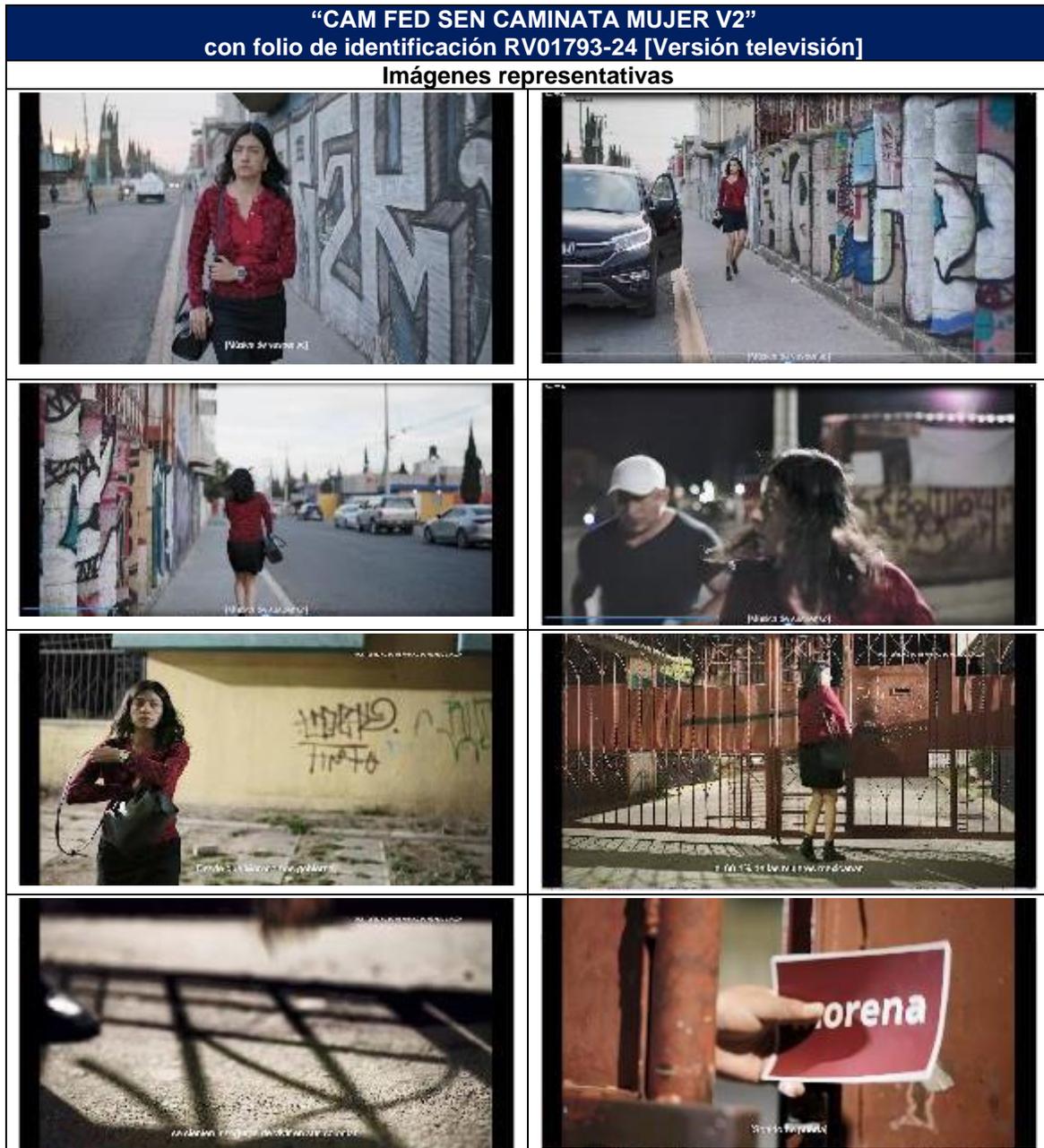
De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

## 2. Material Denunciado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



**Contenido de audio del material denunciado**

**[Música de suspenso]:**

**Voz de género femenino:** Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias.

[Grito voz de mujer]

**Voz de género femenino en off:** Vota por las y los candidatas a Senadores de Acción Nacional. Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El spot comienza visualizando la imagen de una mujer que va caminando por la banqueta en la vía pública, lleva colgado un bolso negro en el hombro. Mientras camina se detiene una camioneta a un costado de ella, de la cual desciende una persona del género masculino, generándole una impresión de sorpresa. Solo se escucha música de fondo.
- Posteriormente, se muestra a la misma mujer caminando por la calle en la noche, mientras un tipo pasa corriendo a su costado derecho, generándole asombro, por lo cual, se hace a un lado y agarra el bolso que cargaba con las dos manos.
- Enseguida, se visualiza una imagen en la que se muestra que después de caminar por la banqueta llega a donde hay un portón guinda, trata de sacar las llaves de su bolso, pero se le caen, por lo que, se agacha para agarrarlas, abre la puerta y es sorprendida por un hombre que pone el pie en la puerta con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

objeto de entregarle un papel que dice “MORENA”. Al ser sorprendida por el hombre grita y después se calma.

- Después de dichas escenas, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional seguido de las frases “Vota por las y los senadores del PAN – vota por las y los candidatos a Senadores” y “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO - Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN”

### 3. Caso concreto

De la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante solicita medidas cautelares a efecto de que se realice la *suspensión inmediata del promocional pautado para campaña federal identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” RV01793-24, al constituir un evidente uso indebido de la pauta por vulnerar derechos de las personas con alguna discapacidad visual o auditiva, así como del electorado en general al generar desinformación.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, por las siguientes razones:

En principio debe señalarse que el quejoso en su escrito de denuncia alude a cuatro imágenes que, desde su perspectiva no tienen sincronía entre los elementos visual y auditivos, conforme se establece en la siguiente tabla:

Imagen	Comentario del quejoso
	Aduce que en esta imagen no hay sincronía entre los elementos visual y auditivos presentados en el material, pues en la imagen se lee “MORENA” y en el audio dice “sonido de puerta”.
	Establece que esta imagen carece de sincronía entre los elementos visual y auditivos, ya que una persona con debilidad auditiva podría confundirse gravemente al entender de los elementos visuales perceptibles, que debe votar por los senadores del “PAN”, a través de algo que podría entenderse como la reelección consecutiva, al presentarlos como personas que ya ostentan el cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Imagen	Comentario del quejoso
	<p>Refiere que en estas imágenes hay inexistencia de sincronía entre los elementos visual y auditivos, pues visualmente se lee “Fuente: índice de impunidad de México Evalúa - Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias”, mientras que auditivamente se escucha “Desde que Morena nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas, se sienten inseguras de vivir en sus colonias”.</p>

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 37, numerales 1 y 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece que los partidos políticos determinaran el contenido de los promocionales que les correspondan, los cuales deben estar apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, y establece como requisito, que los promocionales para televisión deben contener subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, sin que la ley señale el tamaño y tipo de letra de los subtítulos y tampoco la velocidad de los audios, pues es suficiente que el contenido del audio sea transcrito en sus términos.

En ese sentido, del análisis efectuado al spot para televisión denominado “**CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2**”, con folio de registro **RV01793-24** [Versión televisión], no se advierte por parte de esta autoridad que se incumpla con algún requisito legal, pues cada una de las imágenes que aparecen en el promocional tiene subtítulos simultáneos que concuerdan sincrónica y auditivamente con cada una de las escenas que aparecen en el video, tal y como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<b>“CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio de identificación RV01793-24 [Versión televisión]</b>	
	
En el audio se escucha música El cintillo dice “música de suspenso”	En el audio se escucha música El cintillo dice “música de suspenso”
	
En el audio se escucha música El cintillo dice “música de suspenso”	En el audio se escucha música El cintillo dice “música de suspenso”
	
Se escucha una voz femenina en “off” que dice: <i>Desde que Morena nos gobierna,</i> El cintillo dice “Desde que Morena nos gobierna”	Se escucha una voz femenina en “off” que dice: <i>el 68.1% de las mujeres mexicanas,</i> El cintillo dice “el 68.1% de las mujeres mexicanas,”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

 <p>Se escucha una voz femenina en "off" que dice: <i>se sienten inseguras de vivir en sus colonias.</i></p> <p>El cintillo dice "se sienten inseguras de vivir en sus colonias."</p>	 <p>En el audio se escucha un sonido de puerta</p> <p>El cintillo dice "sonido de puerta".</p>
 <p>En el audio se escucha un grito</p> <p>El cintillo dice "grito"</p>	 <p>Se escucha una voz femenina en "off" que dice: <i>Vota por las y los candidatos a Senadores</i></p> <p>El cintillo dice "Vota por las y los candidatos a Senadores"</p>
 <p>Se escucha una voz femenina en "off" que dice: <i>de Acción Nacional</i></p> <p>El cintillo dice "de Acción Nacional"</p>	 <p>Se escucha una voz femenina en "off" que dice: <i>Coalición Fuerza y Corazón por México</i></p> <p>El cintillo dice "Coalición Fuerza y Corazón por México"</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo cual, desde una mirada preliminar, evidencia que el promocional sí contiene los elementos técnicos exigidos por la normatividad aplicable, esto es, incluye subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio del video, de ahí que sea improcedente el dictado de medidas cautelares en cuanto a dicho tema.

Por otra parte, el quejoso denuncia que existe un uso indebido de la pauta al difundir datos no verificables, generando desinformación, al señalar que “Desde que MORENA nos gobierna, el 68.1% de las mujeres mexicanas se sienten inseguras de vivir en sus colonias” citando como fuente de obtención de la información el “ÍNDICE DE IMPUNIDAD DE MÉXICO EVALÚA”, fuente de la que, según el quejoso, no es posible encontrar de forma directa de donde obtuvo el dato utilizado en la pauta.

En cuanto a dicho cuestionamiento, esta Comisión considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, pues el hecho de que no se acceda de manera directa al dato utilizado por el denunciado en la fuente citada, no significa que la misma no exista, o que sea falsa, máxime tratándose de un tema de interés general como la percepción de inseguridad de las mujeres en México, que ha sido abordado por diversos medios de comunicación<sup>2</sup>.

En ese sentido, es necesario tener presente que tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, así como temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una o un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

Así, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

---

<sup>2</sup> <https://www.economista.com.mx/politica/Las-mujeres-son-el-grupo-que-percibe-mayor-inseguridad-en-Mexico-20230521-0006.html>  
<https://www.infobae.com/mexico/2023/04/20/mujeres-se-sienten-mas-inseguras-en-mexico-que-los-hombres-revelo-el-inegi/>  
<https://rebelion.org/el-681-por-ciento-de-las-mujeres-se-sienten-inseguras-en-la-ciudad-en-que-viven/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber, el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En este sentido, este órgano colegiado considera que suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, basado en la percepción del quejoso, de que no puede acceder de manera directa a la información aludida en la fuente citada en el spot denunciado, causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al acotar el debate público y su derecho a la información, siendo que MORENA, en ejercicio de su libertad de expresión puede debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado contenido en el spot denunciado, podrá manifestar, a su vez, su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se hagan.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político **MORENA** por posible uso indebido de la pauta, respecto del material denominado “**CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2**”, con folio de registro **RV01793-24**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**